



TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 066

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS(CAUSANTE)	12/09/2022	76-113-40-89-001-2019-00446-00
2	EJECUTIVO	SERMUTUAL	JULIO CESAR ROLDÁN VARELA Y OTROS	12/09/2022	76-113-40-89-001-2021-00365-00
3	PRESCRIPCIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO	JESÚS HERNANDO ACOSTA VÉLEZ	BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.	12/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00397-00
4	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE	FINESA S.A	*****	12/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00627-00
5	SUCESIÓN	YENIFER ALEJANDRA CAÑARTE HORMAZA	BEATRIZ HELENA RESTREPO HORMAZA (CAUSANTE)	12/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00666-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido en en el AUTO CIVIL No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y reanudado en el AUTO CIVIL No. 185 Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), feneció el 19 de mayo del año en curso, siendo allegada solicitud de prórroga dentro de dicho lapso, y posteriormente la documentación requerida a la parte solicitante, propendiendo a su vez por que se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, con el fin de que se sirva informar el trámite surtido en torno al Despacho Comisorio 013 del 2020. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 473

Doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

**SOLICITANTES: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y
OTROS**

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte solicitante; encuentra este Despacho Judicial que en efecto, la misma propendió por que se solicite al Juzgado Promiscuo de la Unión Valle, que se sirva informar el trámite surtido en torno al Despacho Comisorio 013 del 2020, el cual les fue remitido desde el 14/07/2022 y a la presente fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno en torno a ello; razón por la cual se procederá de conformidad.

De otro lado, se encuentra también, que el 19/05/2022 feneció el término concedido en el AUTO CIVIL No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y reanudado en el AUTO CIVIL No. 185 Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), con el fin de que se actualizara el RUT del contribuyente con el representante legal de la sucesión, previamente a la presentación de la declaración de Renta del 2018 y parcial del 2019, conforme a lo requerido por la DIAN en el Oficio N° 121242448-1108-900331 del 16 de octubre



de 2019, para que puedan pronunciarse en el presente asunto y así poder continuar con el mismo; allegando con posterioridad a ello y una vez finalizado el término concedido, unas declaraciones de renta; razón por la cual y atendiendo que dentro de dicho lapso informo las diligencias que se encontraba adelantando para dar cumplimiento a la carga impuesta, se procederá a continuar con el presente trámite liquidatorio, oficiando nuevamente a la DIAN, a efectos de que se sirvan pronunciarse sobre lo que a bien tengan dentro del ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, con el fin de que se sirva informar el trámite surtido en torno al Despacho Comisorio 013 del 2020, el cual les fue remitido desde el 14/07/2022. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el fin de que se sirvan emitir pronunciamiento, en torno a lo comunicado mediante oficio civil N° 788 del 19 de septiembre del 2019, adjuntando los documentos aportados por la parte solicitante a través de su apoderada judicial, en el documento con secuencia 85 del expediente; ello, conforme a lo requerido en su oficio N° 121242448-1108-900331 del 16 de octubre de 2019. Líbrese oficio por secretaría, adjuntándose los oficios y documentación indicada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c044c4dd6bea749990a96250385e6022553c8e4f9444d204d05a5ea60371b**

Documento generado en 12/09/2022 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de medida cautelar y anterior constancia de notificación por aviso a los demandados. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de septiembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 475

Doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERMUTUAL

**DEMANDADO: JULIO CESAR ROLDÁN VARELA JULIO
CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ DIANA
MILENA ROLDÁN VARELA**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00365-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar la notificación por aviso que fue remitida por la parte demandante a los demandados, conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, finalizando el término del traslado desde el 27/05/2022, sin que los mismos hayan efectuado contestación de la demanda y/o proposición de excepciones.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'350.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

De otro lado, una vez verificado que es procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se procederá a decretar la misma de acuerdo a los postulados de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la ASOCIACIÓN MUTUAL PARA EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR SOCIAL - SERMUTUAL, contra JULIO CESAR ROLDÁN VARELA, JULIO CESAR ROLDÁN GONZÁLEZ y DIANA MILENA ROLDÁN VARELA, mediante auto civil N° 594 del 27 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'350.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada, DIANA MILENA ROLDÁN VARELA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29'314.949, como empleada del Dr. ESCOBAR LOAIZA MAURICIO, ubicado en la carrera 17 N° 9- 100 de Cerrito Valle, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Líbrese el oficio dirigido al Dr. ESCOBAR LOAIZA MAURICIO, con el fin de surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-. Infórmesele también, que los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, al No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso **76-113-40-89-001-2021-00365-00**, previniéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores conforme a lo preceptuado en el artículo 593 Numeral 9° del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841e147d1373aa5721be859456be28141e398e2b3fe6f51235aa8dc5e1d5291**

Documento generado en 12/09/2022 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de envío de notificación a la parte demandada y contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 472

Doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE GRAVÁMEN
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO ACOSTA VÉLEZ

**DEMANDADO: BANCO CAFETERO HOY BANCO
DAVIVIENDA S.A.**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00397-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que anteceden, encuentra este Despacho Judicial, que si bien, el procurador judicial de la parte demandante allegó un memorial mediante el cual indica que realizó la notificación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2022; dicha normatividad estuvo vigente hasta el 04/06/2022 y la notificación fue realizada el día 07 del referido mes y año; sumado a lo anterior, no adjuntó copia cotejada de los anexos que remitió a la entidad financiera demandada, sino únicamente la certificación de envío y entrega de la empresa de correo; siendo necesario lo anterior, a efectos de verificar que la misma cumplió con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, con el que se debía cumplir en consonancia con el canon en cita -cuando estaba en vigencia-; por ende, al dejar de estarlo, la notificación debió realizarse únicamente acorde a los lineamientos de la Ley 1564 del 2012; siendo menester resaltar a su vez, que la Ley 2213 del 2022 - *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*-, entró en vigencia a partir del 13/06/2022.



Ahora, encuentra también esta judicatura, que la parte demandada allegó contestación de la demanda, a través de apoderada judicial; lo cual subsana lo anterior, toda vez que se cumple con los lineamientos del artículo 301 inciso 2º de la Ley 1564 del 2022, para tenerle como notificada por conducta concluyente; por lo cual se procederá de conformidad, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no surtida en debida forma la notificación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNCO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A., del Auto Civil N° 297 del 03 de junio del 2022, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º de del Código General del Proceso. **En consecuencia, a partir de la notificación del presente Auto corre el término de diez (10) días para contestar la demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENY MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.526.887, expedida en Popayán y portadora de la T.P. N° 15542 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: De no variar el alcance de la contestación de la demanda que ya se aportó, en firme este auto, regrese el proceso a Despacho para los fines previstos en el artículo 278 Numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54332573cb5b2108a636db33ab9ee4b0233388462b92fc4a681ff5e3664bb8f**

Documento generado en 12/09/2022 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>